

Defensa judicial

25 de abril de 2022 al 29 de abril 2022

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico



Lista la sentencia que declaró el estado de cosas inconstitucional por crisis de seguridad con desmovilizados de las FARC

Órdenes de la Corte ante el estado de cosas inconstitucional por crisis de seguridad con desmovilizados de las FARC

El pasado 27 de enero, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional por la crisis de seguridad que afrontan los desmovilizados de las FARC y miembros del partido Comunes, firmantes del acuerdo final de paz con el Estado pero víctimas muchos de ellos de amenazas, atentados y asesinatos.

El alto tribunal se pronunció sobre las acciones de tutela acumuladas presentadas por personas firmantes del Acuerdo Final de Paz que se encuentran en proceso de reincorporación a la vida civil y pertenecen al nuevo partido Comunes. En todos los expedientes, los accionantes solicitaron a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que adopte, entregue efectivamente o no descomplete las medidas de protección conferidas y, en algunos casos, que inicie nuevos estudios para determinar el nivel de riesgo, dada la amenaza extraordinaria que se cierne sobre la población signataria del acuerdo.

La Sala determinó, en primer lugar, cuáles son los alcances del componente de seguridad de los firmantes y los compromisos estatales relacionados con la implementación de ese componente.

En segundo lugar, cuál es la relevancia y el alcance de la implementación estatal del componente de reincorporación en la debida protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la seguridad y a la paz.

Las órdenes estructurales para cumplir con las garantías de seguridad del acuerdo de paz fueron:

Ordenar a la Unidad Nacional de Protección que dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la presente decisión revalúe el riesgo que enfrentan las y los firmantes del Acuerdo Final de Paz en proceso de reincorporación y quienes integran el partido Comunes, así como otras personas que se encuentren en situaciones similares con ocasión de la suscripción del instrumento, priorizando, en particular, la reevaluación de riesgos de los esquemas de protección colectiva de los antiguos espacios territoriales de capacitación y reincorporación (AETCR), para mantenerlos o fortalecerlos. De ser necesarios nuevos esquemas, dentro de los cuatro meses siguientes concluir la contratación y la formación de los agentes escoltas para suplir las necesidades de protección de estas personas, en concordancia con los decretos 299 y 301 del 2017.

Declarar el estado de cosas inconstitucional (ECI) por el bajo nivel de cumplimiento en la implementación del componente de garantías de seguridad a favor de la población signataria del Acuerdo Final de Paz en proceso de reincorporación a la vida civil, de sus familias y de quienes integran el nuevo partido político Comunes.

Comunicar dicho estado de cosas inconstitucional a la Presidencia de la República y a las demás entidades vinculadas.

Ordenar a la Procuraduría General de la Nación que en el ejercicio de sus funciones constitucionales adopte un mecanismo especial de vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia con el auxilio de la Defensoría del Pueblo. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte asumirá a través de una sala especial de seguimiento el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, con el propósito de que se logre la superación del estado de cosas inconstitucional. En el término de tres meses a partir de la notificación de la presente sentencia el Gobierno y el Consejo Superior de la

Defensa judicial



Judicatura adoptarán las medidas administrativas y financieras necesarias para el funcionamiento de dicha sala.

Solicitar a la Sección de Primera Instancia para los casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz (SAR) de la Jurisdicción Especial para la Paz que suministre información periódica sobre el seguimiento a las medidas adoptadas en el auto SAR AT-057-2020, del 29 de abril del 2020.

Ordenar al Gobierno que, a partir de la notificación de la presente decisión, adopte las medidas que le permitan cumplir de manera integral, coordinada y articulada las garantías de seguridad previstas en el Acuerdo Final de Paz que han sido objeto de desarrollo legal y constitucional, de modo que se facilite la reinserción o reincorporación efectiva y pronta en la vida civil de quienes se desmovilizaron y de sus familiares, entendiendo que esto contribuye a su seguridad personal.

Tan pronto sea notificada la presente sentencia, el Gobierno deberá iniciar los trámites indispensables para disponer de la asignación presupuestal suficiente, a efectos de asegurar que las personas firmantes del Acuerdo que ejercen actividades de liderazgo político o social y comparecen ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición gocen de la protección requerida en el marco de las actividades que están llamadas a desarrollar.

Exhortar al Congreso de la República con el propósito de que proporcione el impulso indispensable para desarrollar los contenidos del Acuerdo Final de Paz que aún se encuentran requeridos de implementación legislativa, relacionados con la posibilidad de materializar el concepto de seguridad, entendido este en un sentido ampliado, como se expuso en la presente providencia.

La declaratoria de este estado de cosas inconstitucional se adoptó por mayoría de cinco votos contra cuatro, salvaron voto los magistrados Gloria Stella Ortiz, Paola Andrea Meneses, Jorge Enrique Ibáñez y Alberto Rojas, los cuales pueden ser consultados en el documento adjunto a esta nota (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

Corte Constitucional, Sentencia, SU-020, 27/01/2022.

www.cali.gov.co/juridica

Conozca sobre prescripción de derechos laborales cuando coexisten dos regímenes salariales diferentes

Se planteó como problema jurídico si una servidora pública interrumpió la prescripción del derecho reclamado al presentar demanda solicitando el pago de las diferencias salariales entre lo reconocido por bonificación por gestión judicial y lo que debe reconocerse por bonificación por compensación.

La Sala precisó que no se configura la prescripción trienal cuando se advierte la coexistencia de dos regímenes salariales diferentes, el previsto en el Decreto 610 de 1998 y el regulado en el Decreto 4040 del 2004, circunstancia que hace imposible hablar de la exigibilidad del derecho a reclamar, por lo que se consideró que la exigibilidad se tiene a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 del 2004, esto es, el 28 de enero del 2012.

La demandante desde la fecha de su ingreso laboral es destinataria de las normas antes mencionadas y, por lo tanto, adquirió el derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación.

Entonces, el alto tribunal aclaró que al presentarse la declaratoria de nulidad del Decreto 2668 de 1998 retrotrajo la situación normativa al estado anterior, es decir, que los Decretos 610 y 1239 de 1998 recobraron su vigencia; por lo tanto, es a partir de allí -desde la ejecutoria de la mencionada sentencia de nulidad- que los beneficiarios de la bonificación por compensación estaban facultados para solicitar su reconocimiento y hasta tres años después (M. P. Nubia González Cerón).

Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia, 25000232500020090063102 (345614), 07/12/2021.



Defensa judicial

¿Cómo es el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral?

En una acción de tutela el actor alegaba que Colpensiones vulneró sus derechos fundamentales al negarse a restablecer su pensión de invalidez, a pesar de haber sido calificado por la junta regional de calificación de invalidez. Al respecto, la entidad argumentó que el pago de la prestación se suspendió luego de una investigación administrativa en la cual se concluyó un presunto fraude en el reconocimiento de la pensión, porque algunas de las afectaciones padecidas por el accionante habían sido sobrecalificadas.

La Sala recordó que en lo que respecta al reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional realizada por las entidades autorizadas por la ley. (Lea: ¿Pensión de invalidez se asume cuando se estructura o cuando se califica el riesgo?)

Dicho procedimiento está regulado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, en los términos modificados por el artículo 142 del Decreto 19 del 2021, y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.

De acuerdo con dicha normativa, los responsables de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las administradoras de riesgos profesionales, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las entidades promotoras de salud.

Tratándose de enfermedades de origen común, para el caso de los afiliados y beneficiarios del régimen de prima media con prestación definida, la encargada de la calificación en una primera oportunidad es Colpensiones. Ahora bien, en caso

de que el interesado no esté de acuerdo con el resultado de la calificación, deberá manifestar su inconformidad y la entidad remitirá el asunto a la junta regional de calificación de invalidez respectiva para que califique en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y la determinación de su origen, decisión que es apelable ante la junta nacional de calificación.

No es potestativo del afiliado, por tanto, acudir en una primera oportunidad a las juntas de calificación regionales para obtener el dictamen requerido, salvo que se configure alguna de las excepciones establecidas en el artículo 29 del Decreto 1352 del 2013 (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte Constitucional, Sentencia, T-094, 14/03/2022.

¿Cuándo se desborda el marco de competencia fijado en el recurso?

Se interpuso el medio de control de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Justicia y Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se resarcieran los perjuicios causados como consecuencia de un presunto fraude de funcionarios de una oficina de registro de instrumentos públicos, por haber creado doble foliatura en un bien inmueble y dejar sin herencia y sin patrimonio a los accionantes.

El tribunal administrativo negó la excepción de caducidad presentada por la parte demandada. Apelada esta decisión, la Sección Tercera del Consejo de Estado adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y revocó lo resuelto por el tribunal, para en su lugar declarar la caducidad.

Le correspondió entonces a la Sección Segunda estudiar la acción de tutela que se presentó contra la decisión de la segunda instancia. La Sala explicó que el recurso de apelación se centró en debatir la fecha a partir de la cual debía contabilizarse el término de caducidad para la radicación de la demanda de reparación directa; no obstante, la autoridad judicial

Defensa judicial



accionada fundamentó su estudio en el medio de control sobre el cual debía estudiarse el caso concreto, situación que no fue objeto de reproche por parte de la entidad demandada.

Fue claro para el alto tribunal que la Sección Tercera excedió el marco de sus competencias, las cuales, como quedó visto, se delimitan en los argumentos expuestos en el recurso de apelación, máxime cuando se trata de apelante único, lo que se traduce en un defecto procedimental.

Sumado a ello, cambiar en la resolución del recurso de apelación el medio de control sobre el cual se venía desarrollando el análisis del caso, sin que esta situación hubiese sido objeto de reproche, desconoció el derecho a la doble instancia de la parte demandante (M. P. Gabriel Valbuena Hernández).

Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia, 11001031500020210022201, 12/08/2021.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García - Contratista
Revisó: Dra. Martha Lucía Triana López - Asesor
Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico